



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA TEL.
 5600410 VALLEDUPAR CESAR
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA, EUSEBIO CASTANEDA JIMENEZ Y LILIANA ESTHER MIRANDA CARRILLO
DEMANDADO:	BAVARIA S.A. Nit. 860005224-6 Y COMPANIA SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO S.A. - SURENTING S.A. Nit. 811011779-8
LLAMADO EN GARANTIA:	DISTRANSER LTDA
RADICADO:	20001310300120110024600
FECHA:	09042024

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA Y OTROS, a través de apoderado judicial contra BAVARIA S.A.Y OTROS.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. La parte demandante pretende:

- Se declare patrimonialmente responsable a las personas jurídicas COMPANIA SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO S.A. - SURENTING S.A., y a BAVARIA S.A., por los daños materiales y morales ocasionados a los señores: YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA; EUSEBIO CASTANEDA JIMENEZ; Y, LILIANA ESTHER MIRANDA CARRILLO, con ocasión del accidente de circulación en el cual estuvo involucrado el vehículo de matrícula UYY-007, de propiedad de la demandada.
- Como consecuencia, de la declaración anterior, se condene a la demandada al pago de todos los perjuicios que se reclaman en esta demanda y, en general, a todos los perjuicios que resulten probados en el proceso, los cuales se estiman y discriminan de la siguiente manera:

DANO EMERGENTE: El cual está integrado por todos los gastos médicos quirúrgicos y hospitalarios, adicionales a los asumidos por la EPS, los que estiman en la suma de CINCO MILLONES DE

PESOS (\$5,000,000.00), a favor de la víctima directa, YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA.

LUCRO CESANTE: Está constituido por los ingresos dejados de percibir por la demandante, debido al daño sufrido en su salud lo que le impidió ejercer su actividad económica de vendedora de rifas; loterías y chance, con ingreso promedio de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1,500,000.00), durante los cincuenta días certificados por el Instituto de Medicina Legal.

Mas el lucro cesante correspondiente a la incapacidad permanente parcial consistente en deformidad física del rostro y la perturbación de la función del habla, con carácter permanente, la cual, dada su naturaleza y la labor de la víctima directa, estiman en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100,000,000.00), o la suma superior que resulte demostrada por prueba pericial.

Estos perjuicios deben ser indemnizados a la víctima directa YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA.

- Se condene a la demandada al pago de los perjuicios correspondientes al daño fisiológico ocasionado a la víctima directa, el cual estiman en suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de la sentencia.
- Se condene a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados a la víctima directa por daño a la vida de relación, perjuicios que estiman en suma equivalente cien salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de sentencia.
- Se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales ocasionados a la víctima directa, YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA, los cuales estiman en suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de la sentencia.
- Se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales ocasionados a CASTAÑEDA JIMENEZ (sic), padre de la víctima directa, los cuales estiman en suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, liquidados a la fecha de la sentencia.
- Se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales ocasionados a EUSEBIO CASTAÑEDA JIMENEZ, padre de la víctima directa, los cuales estiman en suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, liquidados a la fecha de la sentencia.
- Se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales ocasionados a LILIANA ESTHER MIRANDA CARRILLO, madre de la

víctima directa, los cuales estiman en suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, liquidados a la fecha de la sentencia.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- ✓ Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el día 18 de octubre de 2010, a las siete y cuarenta minutos (7:40 a.m.), de la mañana, la Señora Yajaira Paola Castaneda Miranda, había salido del Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E, de esta ciudad de Valledupar - Cesar lugar donde tenía internado su hijo menor; y, se ubicó en la acera de dicha entidad hospitalaria en espera de un medio de transporte para dirigirse a su casa.
- ✓ No pasaron cinco minutos de estar parada la señora Yajaira Castaneda Miranda, en dicho lugar cuando por el frente suyo paso el vehículo tipo camión, color amarillo, modelo 2008, de placas o matrícula UYY-007, de propiedad de la sociedad demandada, piso una piedra la cual revoco y termino impactando el lado derecho de la cara de la víctima.
- ✓ El vehículo con el cual se ocasiono estaba bajo la custodia y explotación económica de Bavaria S.A. en virtud de un contrato de arrendamiento operacional celebrado entre esta sociedad y la sociedad propietaria del automotor.
- ✓ El impacto producido por la piedra que reboto por efecto de la acción del vehículo descrito, produjo graves lesiones en el rostro de la señora Yajaira Paola Castaneda Miranda, daños consistentes en deformidad facial, perturbación funcional del habla, y la instalación de platinas para reparar la mandíbula, con carácter permanente.
- ✓ Clínicamente los daños sufridos por la víctima directa se describen así; “Al examen médico legal, presenta cicatriz lineal, hipercrómica, plana, de cinco centímetros, en región submentoniana derecha; se aprecia desviación o desplazamiento del maxilar inferior, hacia la izquierda, cuando habla o realiza los movimientos de apertura de la boca; limitación para la apertura bucal. Conclusiones: Mecanismo causal contundente, accidente de transporte.
- ✓ La incapacidad médico legal definitiva se estableció en cincuenta días, con secuelas médico-legal y deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la masticación, de carácter permanente.
- ✓ Las secuelas producidas en la salud de la señora Yajaira Paola Castaneda Miranda, con ocasión del accidente descrito en esta demanda, han generado daños permanentes en la vida de relación de la víctima y en la función del habla y la masticación, todos estos daños tienen caracteres definitivos.
- ✓ Los demás demandantes: Eusebio Castaneda Jiménez Y Liliana Esther Miranda Carrillo, son los padres de la víctima directa, lo cual se prueba con el certificado de registro civil de nacimiento de la misma y han padecido el daño moral por ser miembro de su núcleo familiar.

- ✓ La señora Yajaira Castaneda Miranda tiene como actividad económica la de vendedora de rifas, loterías y chance, actividad para la cual requiere del ejercicio pleno de la función del habla; igualmente, tanto la cicatriz que presenta en el rostro, como la perturbación funcional del órgano de la masticación, han deteriorado la calidad de vida de la víctima directa.
- ✓ En vista de que la sociedad demandada es la propietaria del vehículo con el cual se ocasionaron los daños a los demandantes, es obligada a reparar todos los perjuicios ocasionados tanto a la víctima directa como a sus padres.
- ✓ La víctima directa Yajaira Paola Castaneda Miranda, en vista de los daños funcionales y en la vida de relación sufridos, los cuales son de carácter permanente, y dado que había completado sus estudios de mercaderista o impulsadora, ha sufrido un perjuicio patrimonial correspondiente al lucro cesante futuro por la pérdida de la capacidad productiva, debido al daño en la función del habla que padece, con carácter permanente, como consecuencia de los hechos relatados en esta demanda.

OPOSICIÓN.

La parte demandada:

BAVARIA contestó manifestando que, un hecho es cierto, los otros no le constan, con respecto a las pretensiones por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, presentan objeción a la estimación de los perjuicios y propone las siguientes excepciones de fondo.

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE BAVARIA S.A. EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS UYY - 700. ANTE EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA OCURRENCIA DE CAUSA EXTRAÑA.

Manifiesta que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

Descendiendo al caso sub-examine, es viable precisar de entrada que al evento en asunto es aplicable el régimen de responsabilidad civil extracontractual con culpa presunta por el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que al demostrar la causa extraña. se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad.

Se evidencia con claridad la presencia de la causa extraña en el caso en asunto, ya que el daño, esto es, lesiones sufridas por la demandante, se produjo como consecuencia de un hecho que escapa de toda previsión, pues el conductor del

rodante de placas UYY - 007, en su normal transitar, de ninguna manera puede prever que en la vía por la que se desplaza pisara una piedra que a la postre podría generar lesiones a terceros.

Sin duda lo acontecido escapa de cualquier previsión de personas incluso en exceso previsible, destacando que para la parte actora será imposible demostrar que el conductor del vehículo de la demandada tuvo la intención de causar un daño a un tercero pisando una piedra o que fue imprudente o negligente en la actividad de la conducción y que ello fue la causa adecuada del daño.

Así las cosas, en la responsabilidad civil extracontractual, si se acredita por parte del demandado que la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito), es causa única del daño, se exonera totalmente de responsabilidad, y si se trata de eventos donde se presume la culpa, como, por ejemplo, en las actividades peligrosas, la prueba de este factor extraño desvirtúa dicha presunción y lo exime de responsabilidad.

➤ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Se dice en esta excepción, que conforme a lo narrado por el actor en el acápite factico de la demanda, es viable evidenciar que la intervención exclusiva de un tercero en el iter causal, fue la causa adecuada del daño, pues es responsabilidad del municipio de Valledupar procurar que las vías se encuentren en perfecto estado para transitar, libre de obstáculos u objetos que puedan comprometer la integridad física de sus habitantes.

En ese orden de ideas, al analizar en detalle la relación causal, quedará demostrado que la causa del daño se encuentra en la conducta de un tercero distinto del demandado, de lo cual resulta la evidente ausencia de responsabilidad y por ende de obligación de reparar.

➤ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Manifiesta la entidad demandada que al evento en asunto es aplicable el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que al demostrar la causa extraña en la modalidad de INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad.

Conforme a lo narrado por el actor en el acápite factico del libelo Introdutorio, la demandante al encontrarse ubicada en *“la acera de dicha entidad hospitalaria en espera de un medio de transporte para dirigirse a su casa”*. se expuso de manera imprudente y unilateral al riesgo, situación que desde luego estructura la intervención exclusiva de la víctima, toda vez que ha debido esperar el servicio de transporte público en los lugares destinados para ello.

En ese orden de ideas, al analizar en detalle la relación causal, quedará demostrado que la causa del daño se encuentra en la conducta de la víctima, de

lo cual resulta la evidente ausencia de responsabilidad y por ende de obligación de reparar.

➤ DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2357 DEL C.C.

Se hace una transcripción del artículo 2357 del C.C. y se manifiesta que sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponda a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

Para lo que nos ocupa y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total de los demandados por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero. no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

➤ TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS. JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Dicen que no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Concretamente con respecto al Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar al patrimonio de la perjudicada, situación que tampoco ha sido comprobada y pese a ello fue cuantificada de manera desprevénida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Con respecto a los daños inmateriales en la modalidad de Daños Morales y Daño a la Vida de Relación, conviene recordar que igualmente deberá efectuar las

comprobaciones probatorias correspondientes en cuanto a su causación toda vez que con respecto a la cuantía el fallador decide de acuerdo con el arbitrio judicial que por demás debe estar enmarcado dentro de los precedentes o topes jurisprudenciales.

Valga anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual, ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

SURENTING S.A. HOY RENTING COLOMBIA S.A. contestó manifestando que, un hecho es cierto, los otros no le constan, y otras afirmaciones son propias del debate probatorio, con respecto a las pretensiones presenta formal oposición y en su lugar solicita sean denegadas, absuelta Renting Colombia S.A. y condenado el actor en costas, y propone las siguientes excepciones de fondo.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Renting Colombia S.A., es una compañía de arrendamiento de vehículos, que entre los servicios que presta, se encuentra el de celebrar operaciones de renting o arrendamiento operativo con activos de su propiedad.

Renting Colombia S.A., en su calidad de propietaria del vehículo de placas UYY 007 ofreció la operación de Arrendamiento Operativo N° N0002420 a la sociedad Bavaria S.A., dicha arrendataria aceptó la mencionada oferta con ocasión de la expedición de una orden de compra de fecha 4 de diciembre de 2006 y un acta de entrega y recibido de renting de fecha 10 de septiembre del 2007 y desde esa fecha poseía materialmente el vehículo causante del daño y lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujeta a instrucciones o directrices, por parte de Renting Colombia S.A., para la explotación económica del mismo.

Para estos efectos, Renting Colombia S.A., era el arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio que presta, arrendamiento, no lo tiene en su poder, no lo usa ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso.

Para la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, el día 18 de octubre de 2010, la operación de renting N° N0002420 celebrada entre Renting Colombia S.A., con la sociedad Bavaria S.A., estaba vigente y en consecuencia la utilización del vehículo de placas UYY 007 era de total responsabilidad de la sociedad Bavaria S.A. quien tiene la guarda material, jurídica y además su explotación económica desde el inicio de la operación de renting mencionada, sin que para la fecha del accidente Renting Colombia S.A. tuviera control frente al uso que le esté dando al activo la sociedad Bavaria S.A.

- IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO.

Dada la naturaleza del renting, al entregarse el bien arrendado, se escapa de la voluntad del Arrendador, el uso debido que el arrendatario le dé o no al activo.

Que Renting Colombia S.A. sea la propietaria del vehículo en mención no lo hace responsable de las conductas que se puedan derivar en desarrollo de la operación de renting, por el uso que se le da a los bienes, en razón que la administración y control del activo recae en cabeza del arrendatario, escapándose a la esfera de dominio del arrendador.

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL.

Conforme al contenido de los documentos que amparan la operación se acordó, entre otras, la facultad de Renting Colombia S.A. de llamar en garantía al cliente para responder por eventuales perjuicios pues para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del (los) bien (es) arrendado (s) se entenderán que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de "el arrendatario."

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

No existe para Renting Colombia S.A., obligación de reparar el daño en cuanto que, en su condición de propietaria del vehículo no tenía su control, guarda material o jurídica, ya que la vigilancia y cuidado del responsable del daño es esencial y necesaria para que surja la responsabilidad por parte de Renting Colombia S.A., por hechos de terceras personas, que para el caso sería el arrendatario. Adicionalmente, no existe una relación de autoridad y subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad civil.

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso sub judice, los requisitos que se exigen en Colombia para que surja la responsabilidad por hechos de terceros son solo dos:

- a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de otra, es decir que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro.
- b) Que exista una relación de autoridad y de subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad. Esto se deduce claramente del Artículo 2347 del Código Civil Colombiano donde

manifiesta: "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado...".

Por lo anterior, y considerando que Renting Colombia S.A., no tenía el control, guarda material o jurídica frene al uso del vehículo objeto de la operación de arrendamiento, por la naturaleza misma del renting y por no existir entre el causante del daño frente al Arrendador ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia, no se configura en este caso los presupuestos para endilgar una responsabilidad civil extracontractual encabeza de Renting Colombia S.A. Siendo así se rompe el nexa causal para convertirse en factores de exoneración.

➤ AUSENCIA DE CUALQUIER VINCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO

Renting Colombia S.A., en calidad de arrendador, en momento alguno ha tenido vínculos con quien conducía el vehículo al momento del accidente, el cual debe tener relación con el arrendatario pues al momento de originarse el hecho estaba en posesión del vehículo objeto del arrendamiento y que fue el causante de los danos.

Por su parte la Llamada en garantía frente a los hechos del llamamiento contestó que son ciertos, en cuanto a las pretensiones del llamamiento se oponen, y proponen las siguientes excepciones:

➤ AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE SE CAUSO EL DANO

De la redacción de los hechos de la demanda y pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante (denuncia por accidente de tránsito), se puede demostrar que el vehículo identificado con las placas UYY-OOT, transitaba por la Carrera 44 con Calle 20 y con la llanta trasera del mismo, piso una piedra que reboto desafortunadamente y pego en el rostro de la demandante señora Yajaira Paola Castaneda Miranda, y de la cual resultó lesionada.

Lo anterior indica que dicho evento configure una causa extraña, la cual es exoneratoria de Responsabilidad Civil por rompimiento del nexa causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño.

➤ ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLISACION DE INDEMNIZAR

Tal y como se encuentra demostrado, que el hecho se origina por una causa extraña al llamado, no existe nexa causal elemento necesario sobre el cual descansa el trípede de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, por ende, al no existir, desaparece la obligación del llamado de indemnizar sobre la cual se derive la teoría de la indemnización.

La causa extraña exime de responsabilidad al llamado porque demuestra que el perjuicio del cual se queja la demandante a través de su apoderado no proviene del hecho o culpa del conductor de vehículo identificado con las placas UYY - 007, sino de un fenómeno diferente, lo cual indica que no hay relación de causalidad respecto del llamado.

Esta causa extraña consiste en que es un acontecimiento imprevisible, irresistible y que no proviene de la actividad del demandado, es ajeno a él.

➤ EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia de fecha 28 de julio de 2011, la parte demandada personalmente los días 07 y 15 de septiembre de 2011.

Posteriormente la parte demandada, otorgó poder; y contestó la demanda.

La llamada en garantía se notificó el día 06 de marzo de 2012, y contestó en debida forma.

Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2014, se fijó fecha para audiencia del artículo 101 del C.P.C.

Iniciada la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., se declaró fracasada la etapa de conciliación entre las partes por la inasistencia de la parte demandante.

Se procedió a escuchar los interrogatorios de las partes iniciando con el de la representante legal de la demandada BAVARIA S.A. (se transcribe el interrogatorio)

“PREGUNTADO: Sírvase expresarle al despacho si usted sabe, quien es YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA y en caso afirmativo que conflicto tiene con la empresa que usted representa, CONTESTADO: Por medio del presente me permito manifestar al despacho que no conozco personalmente a la señora YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA, y que en ejercicio del cargo que desempeño como abogado de BAVARIA S.A., desde agosto de 1995, y en mi calidad de representante legal, para fines judiciales de la mencionada empresa, desde el año 2010, fuimos notificados de una audiencia de conciliación prejudicial, convocada por la señora CASTANEDA MIRANDA, en virtud de la cual solicitaba la indemnización de los perjuicios causados por un vehículo de placas UYY007, señalando que este había al parecer pisado una piedra, que le impacto y la produjo unos danos. A esta audiencia prejudicial asistimos en dos oportunidades, sin que la parte demandante se hiciera presente y posteriormente fuimos notificados de la reclamación judicial que hoy nos ocupa y que corresponde a la demanda de responsabilidad civil extracontractual que contra BAVARIA, pretende la señora CASTANEDA MIRANDA, PREGUNTADO: Sírvase expresarle al despacho si el vehículo que usted menciona de placas UYY007 en el año 2010, estaba bajo la custodia y explotación económica de BAVARIA S.A., con fundamento en un contrato de arrendamiento operacional

celebrado con la sociedad propietaria del vehículo, CONTESTADO: Si el vehículo de placas UYY007 fue arrendado por la compañía BAVARIA S.A., a RENTING COLOMBIA S.A., para efectos de desarrollar el nuevo modelo de distribución implementado partir de marzo de 2010 y que se llamó proyecto génesis. En virtud del mencionado proyecto el vehículo en mención fue entregado en comodato a la sociedad DISTRANCEL LTDA, la cual se encontraba y se encuentra en la actualidad vinculada mediante un contrato de prestación de servicios de distribución y tal como lo comentamos antes el vehículo de placas UYY007 fue entregado en préstamo a esta sociedad para el desarrollo de las labores de distribución emanadas del contrato de prestación de servicios a que antes se hizo referencia. PREGUNTADO: Sírvase expresarle al despacho si usted sabe quién es el señor MANUEL ALFARO PADILLA, en caso afirmativo diga de donde lo conoce, CONTESTADO: me permito manifestar al despacho que no conozco personalmente al señor MANUEL ALFARO PADILLA, pero tal y como viene expresado en la contestación de la demanda, por parte de la sociedad Distrancel limitada era quien para la época en que se denuncian los hechos objeto del presente proceso tenía a su cargo como conductor el vehículo de placas UYY007, PREGUNTADO: en este proceso se aporta prueba documental obrante a folio 57 donde aparece al señor MANUEL ALFARO PADILLA denunciando un accidente de tránsito, donde consta que cuando conducía el vehículo de placas UYY007, en la calle 44 con carrera 20 la llanta trasera de dicho vehículo piso una piedra y reboto contra la joven YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA, lesionándola en el rostro y por tal razón la parte demandante presenta demanda haciendo referencia a que ustedes obtienen beneficio del bien con el que se causó el daño, sírvase expresar que considera al respecto, CONTESTADO: bueno en primer lugar nos remitimos a lo expuesto en respuesta anterior en el sentido de manifestarle al despacho que el vehículo de placas UYY007 propiedad de RENTING COLOMBIA S.A., RENTING COLOMBIA S.A., fue entregado en arrendamiento a favor de BAVARIA S.A y este a su vez fue entregado en comodato a la firma DISTRANCEL LTDA, con el fin de desarrollar las labores propias de distribución que corresponden a dicha firma en desarrollo del contrato de prestación de servicios de distribución que la vincula con BAVARIA S.A. y no conocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que menciona el señor Alfaro respecto de la ocurrencia del accidente que hay describe.”

-Interrogatorio representante legal de la llamada en garantía DISTRANSER LTDA.
(se transcribe el interrogatorio)

PREGUNTADO: Sírvase expresarle al despacho cuál es su relación contractual con la empresa BAVARIA S.A. en relación con el vehículo de placas UYY007, CONTESTADO: Bueno mi relación contractual de DISTRANSER LTDA con BAVARIA S.A., es la de distribuidor de sus productos en la ciudad de Valledupar y el vehículo UYY007 nos lo entrega para cumplir con esta labor de distribución. PREGUNTADO: Ustedes fueron llamados en garantía a raíz de las lesiones sufridas por YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA, producidas vehículo mencionado piso una piedra e impacto en el lado derecho de la cara de la señora mencionada, sírvase expresar que nos puede decir al respecto, CONTESTADO: Bueno el vehículo transitaba por la carrera 44 la cual se encontraba en proceso de construcción o pavimentación y se encontraba habilitada parcialmente razón por la cual los vehículos debían circular lentamente cuando se a la altura del

obelisco, una persona alcanzó el vehículo manifestando que una piedra que piso el camión con sus llantas traseras había pegado en el rostro de la señora Yajaira, ninguno de los tres trabajadores que se encontraban a bordo del vehículo se percataron del hecho.

Se continúa con la etapa de fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito.

el apoderado de la parte demandada BAVARIA S.A., manifiesta en relación con los hechos de la demanda, que su representada BAVARIA S.A., el único hecho que admite como cierto, es el hecho tercero de la demanda y sobre los demás hechos se remite a lo plasmado en la contestación de la demanda, en cuanto a las excepciones de mérito se mantienen en lo plasmado en la contestación de la demanda, la apoderada parte demandada SURENTING S.A., se mantiene en lo plasmado en la contestación de la demanda y el apoderado la llamada en garantía DISTRANSER LTDA, se sostiene en la contestación de los hechos del llamado en garantía, pretensiones y excepciones propuestas.

Por auto adiado 30 de enero de 2015, de conformidad con el artículo 402 del C.P.C., se abrió a prueba

Se decretan las pruebas, documentales, testimoniales, las peticiones de oficiar a ciertas entidades y los interrogatorios de las partes, así mismo se ordenó un peritaje, este fue solicitado por la parte demandante.

Para los interrogatorios y testimonios solicitados por las partes y decretados por el despacho se fijó el día 26 de marzo de 2015.

Llegado el día programado se escucharon los testimonios de las siguientes personas:

WILKIN RAFAEL SIERRA CARRILLO – testigo de la parte demandante - (se transcribe la declaración)

“PREGUNTADO: Haga un relato de lo que le conste en relación con el daño que sufrió la señora YAJAIRA CASTANEDA y si la conoce. CONTESTADO: Yo me encontraba parqueado en el hospital EDUARDO ARREDONDO DAZA, en el momento salía la muchacha del Hospital, pasaba un carro que era un camión de Bavaria había una piedra en la mitad de la carretera y el carro tropezó la piedra al momento de que la muchacha salía del hospitalito, la piedra le pego en los maxilares, la mandíbula se le bajo, de ahí en esos mementos he tenido contacto con ella desde ese momento y con los familiares y ha tenido muchos inconvenientes en la cuestión del habla la alimentación, la conocí como trabajadora de chance de rifas, loterías, y de ahí las dificultades que se le han presentado de 4 años para acá, eso fue como en el 2011 el 18 de octubre. PREGUNTADO: Para la época en que usted dice haber presentado los hechos que había usted. CONTESTADO: Estaba desempleado, desde hace mucho tiempo desempleado. PREGUNTADO: Una vez que se produce el hecho que personas estaban presentes. CONTESTADO: Había varios, desconozco los nombres, había muchos que presenciaron el caso, y muchos ayudamos a la muchacha. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor VICTOR

PONCE, PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted conoce a los señores EUSEBIO CASTANEDA JIMENES Y LILIANA ESTHER MIRANDA CARRILLO, en caso afirmativo porque los conoce y desde cuando los conoce. CONTESTADO: En el momento del accidente, se presentaron los padres de la afectada y de ahí comenzamos a tener relaciones de colaboración. PREGUNTADO: dígame al despacho que relación o vínculo tienen las personas que le he mencionado en pregunta anterior con la señora YAJAIRA PAOLA CASTANEDA, víctima directa del accidente a que usted hace referencia en esta declaración. CONTESTADO: Eusebio Castaneda es el padre y Liliana es la madre de Yajaira. PREGUNTADO: Dígame al despacho si de acuerdo a lo que usted pudo percibir las lesiones sufridas por la señora YAJAIRA CASTANEDA, en el accidente que usted hace referencia en la pregunta anterior le afectaron la función del habla la capacidad para consumir alimentos y le produjeron alguna deformidad en parte de su rostro sin que esta pregunta implique conocimientos técnicos o científico de parte suya, solamente le estamos preguntado lo que usted pudo percibir. CONTESTADO: Si le hice varias visitas en la casa a la afectada en su casa y le encontraba con dificultades lo alimentos lo tomaba por medio de un pitillo, porque no podía masticar esos fueron los procedimientos que analicé en el caso de ella. PREGUNTADO: Dígame al despacho si tanto el padre o la madre de la señora YAJAIRA CASTANEDA se vieron obligados a dedicar su tiempo a atender a la víctima directa con el fin de procurar la recuperación de su salud. CONTESTADO: Si en el instante los padres sufrieron muchas necesidades el padre en esos momentos estaba desempleado y era el que más la atendía en la casa por su problemática de salud. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted pudo percatarse o tener conocimiento directo a cerca del trauma emocional o sufrimiento que tuvieron que pasar los señores Eusebio Castaneda y Liliana miranda a raíz de las lesiones sufridas por la señora YAJAIRA CASTANEDA MIRANDA. CONTESTADO: Al instante ellos tuvieron dificultades hicieron prestamos que a mí me consta hasta yo les colabore para diligenciarle los servicios médicos a la afectada un trauma bastante grande. PREGUNTADO: Dígame al despacho por cuanto tiempo duro la recuperación de la señora YAJAIRA CASTANEDA para volver a realizar las funciones fisiológicas y bilógicas antes mencionadas como consecuencia del accidente a que se hacer referencia en esta declaración. CONTESTADO: Yajaira Castaneda por su recuperación aproximadamente tuvo unos 3 años todavía tiene secuelas. PREGUNTADO: dígame al despacho que secuelas se le pueden apreciar actualmente a la señora YAJAIRA CASTANEDA en su rostro, en la función del habla y en la capacidad para deglutir los alimentos. CONTESTADO: El conocimiento que tengo sobre la afectada es que presenta todavía unos ganchos que hay que retirárselos de la mandíbula por lo pronto como no han tenido recursos no han podido seria hacerle la cirugía. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted tiene conocimiento a que se dedicaba la señora. Intervino el Dr. MARCO VALERA PENARANDA, objeta la pregunta porque ya eso se contestó. El doctor VICTOR PONCE retira la pregunta. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted tiene conocimiento que la víctima directa además de dedicarse a la venta de chance, loterías y rifas había realizado alguna capacitación o estudio en alguna actividad relacionada que usted contesto en respuesta anterior. CONTESTADO: Los conocimientos que tengo es que ella es bachiller, no sé qué otros estudios tendrá, los desconozco. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor

MARCO VALERA PENARANDA, PREGUNTADO: *Sírvase manifestar si para la época en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda se encontraban realizando algún tipo de obra pública en la vía. CONTESTO: No se encontraban ningún tipo de obras. PREGUNTADO: sírvase manifestar a este despacho con qué frecuencia luego de la ocurrencia del accidente visitaba usted a la señora YAJAIRA CASTANEDA. CONTESTADO Esto fue un acto de voluntad de mi persona porque yo me le brinde para testigo y esa era la manera de yo hacerle visitas frecuentes, iba en épocas de la tarde de la noche. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si visitaba usted con frecuencia a los padres de la señora YAJAIRA CASTANEDA. CONTESTADO: Si frecuentemente yo los visitaba desde que hicimos amistad, diariamente. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este despacho si el lugar de residencia de la señora YAJAIRA CASTANEDA es el mismo lugar de residencia de los padres de ella. CONTESTADO: Es la misma residencia. En este momento se le concede el uso de la palabra a la doctora DAIRA LEONOR CARRENO MONTENEGRO, PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho como era la ayuda que usted prestaba a YAJAIRA CASTANEDA. CONTESTADO: Mi ayuda era moral no era con dinero, la visitaba a darle moral que no se acongojara con el caso que le había sucedido. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la señora Yajaira Castañeda contaba con algún servicio médico. CONTESTADO. Le conocí en esos momentos fue el carnet del Estado, pero no sé qué tipo de carnet era. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si el día de la ocurrencia de los hechos en que sitio exacto se encontraba usted cuando ocurrieron los hechos. CONTESTADO: En toda la puerta de urgencias del hospital EDUARDO ARREDONDO DAZA. PREGUNTADO. Sírvase manifestar en que sitio exacto se encontraba la señora Yajaira Castañeda en el momento de ocurrencia de los hechos. CONTESTADO: Aproximadamente a unos 20 metros de la puerta de urgencia del hospital EDUARDO ARREDONDO DAZA, ubicada en la orilla de la vía esperando transporte. PREGUNTADO. Manifieste si usted se encontraba delante atrás o a los lados de la señora Yajaira Castañeda en el momento de la ocurrencia de los hechos. CONTESTADO: Me encontraba en la parte de atrás de donde ella estaba ubicada, aproximadamente a unos 10 mts PREGUNTADO: manifieste al despacho cual fue la actitud del conductor del vehículo de Bavaria en el momento de la supuesta ocurrencia de los hechos. CONTESTADO: En el momento del accidente el conductor no hizo parada yo como testigo le cogimos el # de la placa del vehículo de ahí nos sostuvimos con el # de la placa. PREGUNTADO: Manifieste en que sitio encontraba a la señora Yajaira Castañeda cuando realizaba las visitas a su residencia. CONTESTADO: Dentro de la casa la encontraba sentada. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor JUAN MANUEL FREYLE, PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho para el día del accidente cual era el estado de la vía, es decir era una autopista asfaltada, era que estaba en reparación, o se encontraba destapada, CONTESTADO: Fue en la avenida 44 en esos momentos estaba en reparación, en la parte donde ocurrió el accidente estaba terminada. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si lo sabe con cuál de las llantas del vehículo el conductor trituró o pisó la piedra que revoto contra la señora Yajaira. CONTESTADO: Parte derecha del camión llantas traseras. PREGUNTADO Manifiéstele al despacho de acuerdo a su respuesta anterior si el conductor del vehículo debió darse cuenta o no si existía dicha piedra en el camino. CONTESTADO: Prácticamente yo soy conductor y si yo veo un obstáculo en la vía*

si lo veo me toca sacarle el zic zac, esa es mi conducta como conductor, cayó cerca el pegarle a ella, pero no hubo la forma de coger la piedra. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho en que consistía la colaboración que usted le daba. a la señora Yajaira Castaneda. CONTESTADO: Mi colaboración moral, frecuentaba en las visitas cuando se encontraba afectada y ofreciéndole mi ayuda como testigo.”

OSFALDO ENRIQUE ARRIETA RODRIGUEZ – testigo de la parte demandante -
(se transcribe la declaración)

“PREGUNTADO: Haga un relato de lo que le conste en relación con el daño que sufrió la señora YAJAIRA CASTANEDA y si la conoce. CONTESTADO: Si la conozco, Yo soy transportador moto taxista trabajo informal, yo transcurría por la calle 44 en ese momento la muchacha me mete la mano y yo hago el pare me dice que le haga una carrera al barrio los Mayales donde vivía ella, cuando se va a montar el carro que venía de Bavaria piso una piedra el cual impacto la cara de la muchacha, inmediatamente lo que hice fue voltear tenía un golpe en la mejilla y el maxilar se le cayó en el pecho, lo que hice fue bajarla y procedía alcanzar el carro iba en dirección por toda la 44 donde lo alcance en la calle 44 con 23 frente de Coolesar, le dije al conductor que me hiciera el pare la señal de alto cuando el para yo le digo acabaste de pasar pisaste una piedra y le pegaste a una muchacha esta allá vamos allá, el conductor me dice que él no se ha llevado a nadie por delante, inmediatamente habían otros compañeros que se le pegaron, yo me devolví a auxiliarla, ella me dio el celular de ella y busque el celular del papá, le dije que si era el papá de la muchacha entonces me dijo de cual muchacha, ella no podía hablar y le dije al señor que estaba en el hospitalito, ya la habían ingresado, le pregunte al celador que como se encontraba la muchacha me dijo que la estaban atendiendo pero que necesitaban el seguro contra accidente del automotor o carro o camión, me fui y espere que llegara el papa porque eso ocurrió entre 7 y 8 de la mañana, eso fue como un lunes feriado del 18 de octubre porque yo cumpla ano el 16 de octubre por eso recuerdo la fecha de 2010. PREGUNTADO: Una vez que se produce el hecho que personas estaban presentes. CONTESTADO: Así no, sé que ella estaba sola, los mototaxistas que estábamos ahí, había bastante personas, llego mucha gente por la ocurrencia del hecho. PREGUNTADO: En qué lugar ocurrieron los hechos. CONTESTADO: Eso fue en la calle 44 entre 20 y 21, al frente queda el hospitalito San Martin (Eduardo Arredondo Daza). En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor VICTOR PONCE. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted conoce EUSEBIO CASTANEDA JIMENES Y LILIANA ESTHER MIRANDA CARRILLO en caso afirmativo porque LOS CONOCE Y desde cuando los conoce, CONTESTADO: Yo a ellos los conozco a partir de lo que paso con YAJAIRA, seguí asistiendo a su casa, desde ese momento hemos tenido comunicación, son los papas de YAJAIRA CASTANEDA. PREGUNTADO: dígale al despacho que relación o vinculo tienen las personas que le he mencionado en pregunta anterior con la señora YAJAIRA PAOLA CASTANEDA, victima directa del accidente a que usted hace referencia en esta declaración. CONTESTADO: Son el papa y la mama. PREGUNTADO: Dígale al despacho si de acuerdo a lo que usted pudo percibir las lesiones sufridas por la señora YAJAIRA CASTANEDA, en el accidente que usted hace referencia en la

pregunta anterior le afectaron la función del habla la capacidad para consumir alimentos y le produjeron alguna deformidad en parte de su rostro sin que esta pregunta implique conocimientos técnicos o científico de parte suya, solamente le estamos preguntado lo que usted pudo percibir. CONTESTADO: Cuando yo fui allá ella tenía como un alambrado o prótesis en la boca, los papas me dijeron que tenían que alimentarse con liquido porque no podía masticar, ella lloraba por la forma y la manera como quedo, los papa también sufrieron, su autoestima quedo bastante baja, los niños de ella también los de las hermanas, todo el núcleo familiar estaba deprimido por lo que había pasado. PREGUNTADO: Dígale al despacho si tanto el padre o la madre de la señora YAJAIRA CASTANEDA Se vieron obligados a dedicar su tiempo a atender a la víctima directa con el fin de procurar la recuperación de su salud CONTESTO: Claro porque inmediatamente no tenían con que pagarle al médico, me comentó que necesitaban \$50,000 para que pudiera asistir a la cita para que el medico la viera semanalmente más los taxis. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted pudo percatarse o tener conocimiento directo a cerca del trauma emocional o sufrimiento que tuvieron que pasar los señores Eusebio Castaneda y Liliana miranda a raíz de las lesiones sufridas por la señora YAJAIRA CASTANEDA MIRANDA. CONTESTO: Si porque ellos, al tiempo presenciaron que la boca se le estaba como torciendo y al ver el estado como había quedado al no tener en ese momento por no tener el dinero para poder llevarla a un especialista, en ese momento se precede a hacer una recolección de dinero entre los familiares y para los alimentos de ella, a mí me toco colaborarle a ella porque no tenía marido. PREGUNTADO: Dígale al despacho por cuanto tiempo duró la recuperación de la señora YAJAIRA CASTANEDA para volver a realizar las funciones fisiológicas y biológicas antes mencionadas como consecuencia del accidente a que se hacer referencia en esta declaración. CONTESTO: Para mi concepto porque no soy médico como 3 años, eso es un proceso lento porque todavía habla y tiende a torcérsela la boca se le nota. PREGUNTADO: dígale al despacho que secuelas se le pueden apreciar actualmente a la señora YAJAIRA CASTANEDA en su rostro, en la función del habla y en la capacidad para deglutir los alimentos. CONTESTADO: Tiene una en la mejilla, cuando se sonríe o habla se le nota cuando se le tuerce la boca. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted tiene conocimiento que la víctima directa además de dedicarse a la venta de chance, loterías y rifas había realizado alguna capacitación o estudio en alguna actividad relacionada que usted contesto en respuesta anterior. CONTESTADO: Ella me dijo que estaba estudiando que estaba a punto de graduarse de uno curso técnico. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor MARCO VALERA PENARANDA, PREGUNTADO: Luego del accidente ocurrido a la señora Yajaira, manifiéstele al despacho con qué frecuencia la visitaba usted. CONTESTO: con un periodo de 5 días una semana y así, al comienzo si iba cada 2 días PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si pudo observar que parte del vehículo piso el objeto que impacto a la señora Yajaira Castañeda. CONTESTADO Se que fue la llana porque hizo un sonido, así como cuando la llanta piso... PREGUNTADO: De acuerdo a lo manifestado en respuesta anterior sírvase informar si lo sabe cuáles de las llantas traseras o delanteras pisó el objeto que impactó contra la señora YAJAIRA CASTANEDA CONTESTADO: No puedo decirle cuales de las llantas solo puedo decirle que piso una piedra por el sonido. En este momento se le concede el uso de la palabra a la doctora DAIRA

LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, PREGUNTADO: Manifieste al despacho en qué lugar del rostro colisiono la piedra a la señora YAJAIRA CASTANEDA. CONTESTADO: Yo creo que del lado izquierdo porque cuando la impacto fue sangre total y se le cayó la mandíbula y tuvieron que amarrarla con cinta. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cual era el estado de la carretera en el momento de los hechos, si se encontraba asfaltada o destapada o había piedras y si en caso que había que cantidad. CONTESTADO. Esa estaba bien asfaltada, pero había desechos de piedras regadas no mucha, pero si había, estaba ese pedazo bien. PREGUNTADO: Manifieste al despacho como se percató usted de que fue el vehículo de Bavaria el que piso la piedra, si en ese momento transitaban varios vehículos por esa vía. CONTESTADO: El único carro que iba pasando por ahí era ese camión. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted vio que el vehículo de Bavaria fue quien piso la piedra que colisiono. CONTESTADO: Eso fue a 2 metros del carro cuando vi la piedra. PREGUNTADO: Manifieste al despacho de una manera clara con una respuesta sí o no si vio cuando el carro piso la piedra. CONTESTADO: Si vi cuando venia del carro, no le puedo decir que fue la llanta trasera o delantera. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor JUAN MANUEL FREYL, preguntado: en respuesta anterior manifiesta usted que usted vio que la piedra fue expulsada por el vehículo de Bavaria y que venia del vehículo, manifiéstele al despacho de cuál de las llantas fue expulsada la piedra. CONTESTADO: Se que son de las llantas del lado derecho, me imagine que pudieron ser de las llantas traseras del lado derecho.”

En este estado de la diligencia el Despacho ordena que las diligencias por practicar ordenadas en auto de fecha 30 de enero de 2015, se practicarán el día 11 de junio de 2015; sin embargo, llegado este día, las mismas no pudieron practicarse y se ordena ingresar el expediente al Despacho para fijar una nueva fecha.

Por auto de fecha 19 de junio de 2015, se fija una nueva fecha para la práctica de las pruebas para los días 18 y 19 de agosto de 2015. Llegado el día programado, se solicita aplazamiento, el Despacho accede a lo solicita y ordena ingresar nuevamente el expediente al Despacho, para fijar nueva fecha.

En providencia de fecha 31 de agosto de 2015, se fijo como fecha para la práctica de las pruebas decretadas el día 30 de septiembre de 2015.

Llegado el día señalado se practicaron los siguientes interrogatorios:

YAJAIRA CASTANEDA MIRANDA -parte demandante - (se transcribe el interrogatorio)

“EN ESTE INSTANTE DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DOCTORA DAIRA CARRENO, apoderada judicial de la demandada BAVARIA S.A.: Buenos días. PREGUNTA # 1; manifieste al despacho en qué hora y fecha ocurrieron los hechos manifiesta en la demanda. CONTESTADO: 18 de octubre del 2010, 07:00 a.m. PREGUNTADO # 2: manifieste de manera detallada como fue el accidente. CONTESTADO. Yo estaba

fuera del hospital del San Martín, esperando vehículo, tenía mi hijo hospitalizado, y si sé que venía el carro de Bavaria, cuando yo está afuera, pero sinceramente no me di cuenta, cuando estaba esperando el carro pasó rápido como que pisó la piedra y no me di cuenta, y hubo un muchacho que están ahí, mi cuerpo me fui cayendo, y un muchacho vino a dar la declaración él fue el que avisó a mi mamá y mi papá, incluso fue detrás del carro de Bavaria y ellos no pararon bola, ahí fue cuando el muchacho hizo lo posible de comunicarse con mi papá y mi papa, a mi papa el comunicaron a Bavaria lo que respondía que no tenía nada que ver con el eso. PREGUNTADO # 3: Manifieste el día de la ocurrencia del accidente como era la vía como estaba la vía. CONTESTADO: Pues sinceramente yo venía saliendo del hospitalito, o no mire no detalle lo que sé que, el carro paso cuando esos carros van duro, duro, yo a lo que quería porque había salido del turno porque el papa había llegado a la clínica porque mi hijo estaba hospitalizado y quería era ver a la niña, no detallé si había piedra. PREGUNTA # 4; Manifieste a que distancia usted estaba de la berma o de la calle normalmente, lo que uno del llama calle. CONTESTADO: Bueno yo a la carreta no salí yo estaba más atrasito de la vía esperando un taxi, no sabría decir a que distancia. PREGUNTA # 5: En el momento de la ocurrencia del accidente cuando vehículos pasaron. Contestado: Era muy temprano, yo si sé que venía el carro de Bavaria y venían 2 taxis más, pero esta la calle bastante sola porque ra temprano. PREGUNTA # 6 Usted manifiesta que usted no se percató que le ocurrió ni que vehículo la golpeo en la cara con la piedra, entonces ratifíqueme que vehículo le ocasiono el daño si transitaba en la vía varios vehículos en ese momento. CONTESTADO: NO se y si sé que al esperar yo un vehículo para dirigirme a mi casa, los que se dan cuenta incluso el mototaxi fue el que se dio cuenta que el carro que pasa por ahí era de Bavaria, porque mi auxilio. PREGUNTA # 7: Manifieste al despacho que labor tenía usted o en que trabajaba en el momento de los hechos, CONTESTADO; En el momento no estaba laborando estaba estudiando un curso de mercadeo y venta en el ITN. PREGUNTA # 8: Manifieste al despacho si usted al sentir al golpe se desvaneció como tiene la certeza que fue una piedra la que le causo el daño. CONTESTADO: Porque fue una piedra Porque sentí el impacto y la piedra cayo a los pies míos. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO JUDICIAL DE BAVARIA S.A. PREGUNTA # 1: Sírvase decir al despacho si para la fecha del accidente usted fue atendida en la Clínica del Cesar mediante el sistema de urgencia en razón de una póliza de SOAT. CONTESTADO: En el momento en que me llevan a la clínica no me querían atender por ese motivo, (porque no se había demandado no se había hechos una denuncia por el accidente) , y mi papa gestiono ahí y se hizo la demanda así fue que me pudieron atender en la clínica del Cesar, Si fui atendida por el SOAT. PREGUNTA # 2; sírvase decir si la vía en que ocurrió el accidente para la fecha de los hechos se encontraba en Reparación CONTESTO: No. no estaba en reparación. EN ESTE INSTANTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA DISTRANSE LTDA. PREGUNTA # 1; sírvase manifiestarle al despacho como eran las condiciones climáticas y de visibilidad el día del accidente CONTESTADO: El día normal en la mañana apenas iba a saliendo ya el sol. PREGUNTA # 2: En los hechos de la demanda esta redacto que el accidente ocurrido saliendo del hospital Eduardo Arrendo Daza, sírvase manifiestarle al despacho en cuál de los hospitales con ese nombre fue donde ocurrió el

accidente. CONTESTADO: *En la de San Martin en la 44. PREGUNTADO # 3: usted vive cerca del barrio San Martin? CONTESTADO: No vivió en el San Martin, pero me conoce muchos ahí me conocen bastante, tengo familiares en el San Martin.*”

LILIANA ESTHER MIRANDA CARRILLO – parte demandante - (se transcribe el interrogatorio)

“EN ESTE INSTANTE DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DOCTORA DAIRA CARRENO, apoderada judicial de la demandada BAVARIA S.A.: Buenos días. PREGUNTA # 1: Sírvase manifestar al despacho que día ocurrió el accidente de su hija YAJAIRA CASTANEDA. CONTESTADO: 18 de octubre del 2010, PREGUNTADO # 2: manifieste al despacho que conocimiento tiene del accidente en el cual YAJAIRA CASTAÑEDA Sufrió unas lesiones. CONTESTADO. El conocimiento es que cuando me avisaron en la casa ya la tenían en la clínica del Cesar, de ahí me trasladé a la clínica fue cuando la encontré en la sala de urgencias y tenía la mano puesta en la quijada porque tenía la quijada echada hacia un lado y sostenía la quijada en la mano y una herida del otro lado de la cara. Estábamos esperando que la atendieran porque no tenía póliza no certificado de nada y no querían atenderla. PREGUNTADO # 3: Manifieste al despacha para la ocurrencia de los hechos su hija a que se dedicaba. CONTESTADO: Ella estaba estudiando en una corporación y a la vez estaba haciendo las prácticas en CARCO. PREGUNTA # 4: Manifieste al despacho a través de que seguro atendieron a la señora YAJAIRA CASTAÑEDA. a que distancia usted estaba de la berma o de la CONTESTADO: Pues de tanto estar esperando en la clínica el esposo mi con el muchacho que la recogió a ella se trasladaron a la empresa de cervecería Águila a decir lo que había pasado y para que nos mandaran una ayuda para ver como la atendían a ella, en el transcurso tipo 10 u 11 de la mañana fue que llego una abogada y trajo los papeles del carro, con eso fue que la atendieron a ella. PREGUNTA # 5: Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento que vehículo ocasiono el daño a la señora YAJAIRA CASTANEDA. CONTESTADO: El conocimiento lo tengo porque el mototaxista nos describió el carro y el numero de la placa, en ese momento este mi marido confirmó el numero de la placa. PREGUNTA # 6: manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento quien era el conductor del vehículo que le ocasiono el daño a la señora YAJAIRA CASTANEDA. CONTESTADO: No tengo conocimiento quien es porque en ese momento no estaba yo ahí a la hora del accidente, y mientras estuvo en la clínica nunca se presentó por ahí.”

MANUEL JOSE ALFARO PADILLA – testigo de la Llamada en garantía - (se transcribe la declaración)

“PREGUNTADO: usted conoce a la señora YAJAIRA CASTANEDA MIRANDA. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: que conoce de la situación que se presentó con la señora YAJAIRA CASTANEDA en relación con Bavaria? CONTESTADO: Supuestamente el carro que yo conducía piso una piedra y ha golpeado a la señora. PREGUNTADO: Recuerde cuando fue esa situación, que día fue. CONTESTADO: De día, en la mamana 07:00 A.M, yo iba conduciendo a tres

cuadras y me alcanzaron un mototaxista y me dijo que le habla pegada a una muchacha, donde sucedió en accidente, en la calle 44 barrio San Martin, yo me baje del carro y fui a ver lo que había sucedido, pero cuando llegue al sitio no vi nada, porque a la muchacha supuestamente la habían entrado al hospitalito Eduardo Arredondo Daza de San Martin. PREGUNTADO: cuales eran las características del carro que usted conducía CONTESTADO: Un camión tipo furgón, color amarillo, rojo no, ellos traen unos logos, unos dicen Pilsen, costeña, no me acuerdo del numero de la placa. PREGUNTADO: desde cuando conducía el camión CONTESTADO: Yo tenía 2 años de estar conduciendo. PREGUNTADO: quienes iban conduciendo el camión. CONTESTADO: la tripulación, incluyéndome a mí y 2 o sea 3 PREGUNTADO: como se llamaban sus compañeros CONTESTADO: JEISON no me acuerdo del apellido y Luis Beltrán. PREGUNTADO: ellos lo acompañaron al hospital CONTESTADO: No, ellos se quedaron cuidado el camión porque tenía producto. PREGUNTADO: cuantos mototaxistas lo abordaron. CONTESTADO: como 6 seis, yo iba a la derecha buscando mi ruta. PREGUNTADO: quien es el propietario del camión que usted conducía en el momento en que usted señala cuando lo abordaron los mototaxistas CONTESTADO: hay una empresa encargada de esos carros que se llama Reiting Colombia, mas no sé quién es propietario directamente. PREGUNTADO: a usted quien lo contrata: CONTESTADO: A mí me contrato DISTRANSER. PREGUNTADO: A raíz de esta situación a usted o a la empresa que usted lo contrata le hicieron algún reclamo CONTESTADO: La empresa que me contrato no me hicieron reclamo, yo no conozco a la muchacha, cuando llegue al lugar ya no había nada. PREGUNTADO: Exactamente en qué calle ocurrió eso CONTESTADO: en la Carrera 44 entre calle 20 y 21. EN ESTE INSTANTE DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DOCTOR IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, apoderado sustituto de la llamada en garantía DISTRANSER LTDA.: Buenos días. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho usted como conductor del vehículo venia de donde e iba para donde, es decir sírvase informarle al despacho su punto de salida y su punto de destino CONTESTADO: Punto de salida Bavaria, punto de llegada zona de reparto. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si usted sabe y le consta cual era la visibilidad el día en que ocurrió el presunto accidente. CONTESTADO. Buena es clara. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted sabe o le consta como era el estado de la vía por donde usted transitaba, específicamente la vía 44 de esta ciudad. CONTESTADO: la vía estaba en construcción. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, sírvase manifestarle al despacho a usted porque le consta lo anterior. CONTESTADO: Me consta lo anterior porque la vía estaba en mal estado y la estaban arreglando. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted sabe y le consta a que velocidad iba el vehículo que usted conducía. CONTESTADO: Velocidad de 20 por mal estado de la vía. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si existían otros vehículos adelante del vehículo que usted conducía y detrás del vehículo que usted conducía CONTESTADO: si, existían adelante y detrás. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted como conductor del vehículo, si usted vio la piedra que le causó el accidente a la señora YAJAIRA CASTANEDA, en caso positivo manifiéstele al despacho porque no la esquivo CONTESTADO: No había posibilidad de esquivarla porque había muchas piedras, porque había llovido el día anterior y las arrastro. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho, usted hace

cuánto es conductor de vehículos CONTESTADO: 30 añitos. En este estado se le conde el uso de la palabra a la doctora DAIRA CARREÑO. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que tipos de vehículos venían en la vía el día en que supuestamente ocurrieron los hechos. CONTESTADO: automóviles y camiones pesados. PREGUNTADO: Manifieste al despacho como le consta que venían estos automóviles que venían estos automóviles y vehículos pesados si su visión es hacia adelante CONTESTADO: Yo como conductor el carro que conduzco tiene 2 retrovisores, el derecho y el izquierdo y uno al conducir mira ambos retrovisores alcanza a ver los carros que vienen atrás. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que clase de vehículos venía en la parte de atrás del camión que usted conducía CONTESTADO: Yo veo varios carros, tipo automóvil y tipo camión. PREGUNTADO: manifieste al despacho porque el vehículo llega a la empresa Bavaria o sale de las empresas Bavaria CONTESTADO: porque que salen de la empresa Bavaria porque es el punto de cargue y descargue de los productos de Bavaria. PREGUNTADO: manifieste al despacho quien le hace el control técnico mecánico al vehículo que usted conducía, DISTRANSEER o BAVARIA CONTESTADO: Esa revisión la hacía Reiting Colombia, que era la encargada de la flota de los camiones repartidores de Bavaria. PREGUNTADO: Manifieste al despacho donde realizaban esa revisión y quien era el funcionario CONTESTADO: En ese momento estaba un funcionario de Reiting Colombia. PREGUNTADO: manifieste al despacho en qué estado estaban las llantas del vehículo UYY 007, PREGUNTADO: en buen estado. PREGUNTADO: Manifieste al despacho las características físicas de las llantas que llevaba el vehículo UYY 007 CONTESTADO: Las características de las llantas eran de buen labrado. PREGUNTADO: manifieste al despacho si la en la carrera 44 se encontraban baches, hundimientos o bateas, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos la estaban reconstruyendo. CONTESTADO: Había baches o huecos. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL apoderado de la demandada BAVARIA. PREGUNTADO: sirvas decir al despacho donde parqueaba el vehículo que usted conducía cuando terminaba las labores de conducción CONTESTADO: Los carros se parquean en los patios de Bavaria. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho quien le ordenaba a usted hacer las rutas que se publicó en respuestas anteriores CONTESTADO: Distranser. En este estado de la diligencia PREGUNTADO. Dígale al despacho si había mucho escombros o residuo de construcción pavimento CONTESTADO: Escombros ni residuos, lo que había eran piedras PREGUNTADO: De que tamaño. CONTESTADO: DE verificado tamaño PREGUNTADO: dígale al despacho que dimensiones tiene las llantas del vehículo que usted conducía CONTESTADO: Esas llantas son 1.100, son llantas de camión. PREGUNTADO: Supuestamente que distancia pudo haber recorrido esa piedra a raíz del impacto que se produjo entre la llanta y la piedra. CONTESTADO: No sé.”

Nuevamente por auto de fecha 30 de octubre de 2015 se fio como fecha para continuar evacuando la etapa probatoria el día 24 de noviembre de 2015.

LUIS ALBERTO BELTRAN RIOJAS – testigo de la Llamada en garantía - (se transcribe la declaración)

“PREGUNTADO: Sírvase expresar al despacho si usted conoce al señor Wilkin Sierra Carrillo, si lo conoce desde cuándo y porque lo conoce CONTESTADO: NO SE QUIEN ES, yo trabajo en Bavaria con una contratista de allá PREGUNTADO: Desde cuando trabaja allí CONTESTADO: desde el 2010 y ahora empecé a trabajar el 12 de diciembre del año pasado, porque yo me había retirado, en esa época era auxiliar de reparto, ahora ingrese como auxiliar de reparto otra vez, trabaja con la misma contratista y distransel 5 años, cuando empecé con Castro Romero y después unieron a las 2 contratista y hoy en día es distransel. PREGUNTADO: quien era su jefe CONTESTADO: Onel Castro y Luis Buelvas. PREGUNTADO: Con que personas trabaja como auxiliar de reparto, quienes van CONTESTADO: vamos en un furgón, vamos 3, el conductor, el auxiliar y el jefe de ruta. PREGUNTADO: Quienes eran en esa época sus compañeros. CONTESTADO; Mane Alfaro era el conductor y Jeison Martínez PREGUNTADO: Siempre eran ellos. PREGUNTADO: en ese entonces trabaje con ellos. PREGUNTADO: Explíquenos que sabe sobre eso, que paso que día y que hora CONTESTADO: El día no me acuerdo, salimos un lunes a las 6:20 salimos de la empresa, la ruta de nosotros era 7 de agosto, nos tocó dirigirnos por la 44, pero como el domingo había llovido y era una sola vía íbamos a 20 de la velocidad del carro y hablan varios carros adelante y atrás, era imposible sobre pasarlos, cuando íbamos llegando a Coolesar habla varias mototaxi nos iban a linchar porque hablamos matado a una persona, en el vehículo en que andábamos nos rodearon nos hicieron orillar porque supuestamente el vehículo había pisado una piedra el conductor se bajó del vehículo y pregunto qué paso que paso, no que le partió una quijada a una señora y supuestamente decían la gente que no orillo, sentíamos temor y el bajo y cuando llego al sitio donde había ocurrido el accidente no encontró a nadie, seguimos nuestro reparto o sea trabajando, como dicen por ahí hasta el sol de hoy. No llegamos a saber si pasaría si fue cierto que a la señora le paso algo porque no vimos nada. EN ESTE INSTANTE DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE DISTRANSER S.A. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted sabe y le consta, como era la visibilidad del día que ocurrió el accidente que usted habla en respuesta anteriores? CONTESTADO: la visibilidad era perfecta, se veía todo, se veía claro todo como era la 6:30 de la mañana. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted sabe y le consta cual era el estado de la vía la 44 que usted menciona en sus respuestas anteriores CONTESTADO: El domingo había llovido y como esa avenida siempre ocurre trae escombros y la avenida había traído escombros y como había circulado bastantes vehículos y como la vía era doble en ese entonces porque la estaban arreglando. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted sabe y le consta a que velocidad iba el vehículo donde usted se encontraba al momento de cuando se ocasiono el mencionado accidente CONTESTADO: Íbamos a 20 Kilometros, cuando seguimos adelante fue cuando nos alcanzaron los taxistas y los mototaxistas diciendo que habíamos matado a una persona y el conductor se dirigió allá y no encontramos a nadie. PREGUNTADO; manifiéstele al despacho si usted sabe y le consta si existían otros vehículos en la vía al momento de ocasionarse el accidente, en caso afirmativo dígame que clase de vehículos iban en esa vía. CONTESTADO: Delante de nosotros y detrás de nosotros venían vehículos pequeños, la marca no sé, eran carros pequeños, pero supongo que tenían que venir en la misma velocidad que nosotros. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted sabe y le consta

si en la vía 44 por donde el vehículo donde usted se encontraba existía baches, hundimientos, bateas, teniendo en cuenta que usted ha dicho que la vía se encontraba en reconstrucción. CONTESTADO: La vía se encontraba en pésimas condiciones, tenía huecos y por lógica los carros tenían que venir suave y esquivando los huecos. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si conoce a la señora YAJAIRA CASTANEDA, desde cuando la conoce y porque la conoce CONTESTADO: No, no sé quién es ella. PREGUNTADO; Hágale una descripción a esta dependencia judicial del vehículo donde usted se encontraba para la cual usted prestaba el servicio, si le consta el # de identificación de su placa? CONTESTADO: Nos dirigíamos en un furgón grande, la placa si no estoy mal era UYY 007, color amarillo. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADO DE SURENTING S.A. Preguntado. Sírvase manifestar si usted sabe o le consta quien es el empleador del señor MANUEL ALFARO, conductor del vehículo UUY 007. CONTESTADO: La contratista DISTRANSER, en el momento del accidente. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted sabe y le consta, quien es el propietario del vehículo mencionado CONTESTADO: Tengo entendido que el Renting. Colombia, el propietario. PREGUNTADO; sírvase manifestar al despacho si usted sabe y le consta porque el vehículo de placas UYY 007, entra y sale de las instalaciones de Bavaria. CONTESTADO: A hacer reparto, el vehículo reparte cerveza, por eso entra y sale. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted sabe y le consta si al vehículo UYY 007 antes de salir al reparto el día que supuestamente ocurrió el accidente antes mencionado se le practico revisión técnica CONTESTADO: El conductor revisa todo antes de salir y el vehículo tiene que salir en perfectas condiciones para hacer el reparto. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si le consta porque el vehículo UYY 007 lleva el logo de Bavaria CONTESTADO: Porque para saber que producto o alimento está transportando, porque es alcohol y es alimento. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si el día del accidente usted escucho algún sonido que le pudiera permitir decir que el carro revoto la piedra. CONTESTADO: Vuelvo y repito que nosotros nos alcanzamos cruzando Coolesar porque no escuchamos nada y la gente nos rodeó y nos iban a linchar porque habíamos matado a una persona y nos hicieron orillar y al conductor le toco ir al sitio del accidente y no encontró nadie y nos tocó seguir en nuestro reparto.”

En vista de que en anterior fecha no fue posible practicar el interrogatorio al señor Eusebio Castañeda, se fijó una nueva fecha para el día 09 de diciembre de 2015.

EUSEBIO CASTANEDA JIMENEZ –parte demandante - (se transcribe el interrogatorio)

“EN ESTE INSTANTE DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DOCTOR IVAN JOSE PENA NOGUERA, apoderado DE DISTRANSER LTDA. por ser el momento procesal oportuno, acudo a su despacho para manifestarle que desisto de la prueba solicitada y que se va a practicar en la presente diligencia, y que fue solicitada en la constatación del llamamiento en garantía hecha por el suscrito y la cual fue decretada por su agenda judicial mediante proveído fechado 19 de junio de los corrientes, por lo que le solicito a

su señoría se sirva proveer de conformidad con lo solicitado por el suscrito. El despacho accede a la solicitud toda vez que se puede renunciar a las pruebas que no se han practicado tal como lo prevé el código de procedimiento civil. En este instante se le concede el uso de la palabra a la doctora DAIRA CARRENO, apoderada de SURENTING. S.A., el interrogado manifiesta que declarara, pese a lo manifestado anteriormente por el señor juez. PREGUNTADO # 1: Manifieste al despacho en un resumen suscrito de cómo fueron los hechos en los cuales se vio involucrada su hija YAJAIRA CASTAÑEDA, de los cuales usted tiene conocimiento CONTESTADO: Eso fue un día 17 de octubre ella salió del hospital Eduardo Arredondo donde tenía un niño internado, salió a la avenida a coger una moto para que la llevara a la casa, salió a las 6:30 A.M. cuando el carro de cervecería águila paso y salió la piedra y le impacto en el rostro a ella y el señor mototaxista Waldo Arrieta salió a perseguir el camión diciéndole que el carro había votada una piedra y le impacto en el rostro a una muchacha, y el señor del camión salió a la unida y no le paro bola al muchacho, yo me acuerdo tanto de eso que ese día llegue de Cartagena manejando un bus al señor Emerio Lopez, llegue aquí a las 12:00 P.M. de Cartagena y me fui al terminal para colocar el bus disponible a cazar línea, cuando me llamaron eran las 6:45 de la mañana me llamaron a mi celular del hospital, como el que cogió el celular tenía para llamarme a mí no sabía mi nombre me dijo estas palabras, señor usted tiene una hija internada aquí en el hospital, no tengo una hijo tengo un nietecito internado en el hospital, no vengase para acá me dijo el muchacho que a su hija un carro de cervecería Águila le reventó el rostro, yo no supe donde quede en ese momento, llego al hospital y veo a mi hija ahí, que no podía hablar, lo que hice fue que cogí a mi hija la eche en un taxi y me la lleve para la clínica del Cesar, ahí me la recibieron y la deje internada ahí y salí con salí con el muchacho de la moto a buscar el camión y lo encontramos y pusimos el denuncia para que la pudiera atender el seguro, de ahí fue donde vino lo peor para mí. PREGUNTADO # 2: Manifieste al despacho, como tiene la certeza al manifestar que un camión de cervecería Águila fue quien piso o revoto la piedra que golpeo el rostro de Yajaira si en ese momento había varios vehiculos transitando CONTESTADO: Dra. yo creo que esa pregunta es indiscreta porque tengo testigos, ya ellos vinieron aquí, desde hace ratos, ya les hicieron las preguntas Wilkin Sierra y Oswaldo Arrieta. PREGUNTA # 3: Manifieste al despacho en el momento de los hechos o para la fecha de la ocurrencia de los hechos, en que trabajaba su hija CONTESTADO: Ella en ese momento estaba haciendo las prácticas en el vivero, porque ella es una mujer preparada y a raíz de ese problema no se pudo graduar, porque fue en octubre y los grados fueron en noviembre, no se pudo graduar porque estaba en el problema del accidente, a raíz de eso mi hija no puede asolearse. PREGUNTA # 4: Manifieste al despacho, como estaba la vía en la cual transito el carro que supuestamente le causo el daño a su hija ocasiono el daño a la señora YAJAIRA CASTANEDA. CONTESTADO: la vía estaba en reparación, es cuando una más con precaución no a lo loco, porque yo también soy conductor. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE BAVARIA S.A. PREGUNTA # 1: Manifieste al despacho si le consta si la señora YAJAIRA CASTANEDA MIRANDA, incurrió en gastos por concepto de atención quirúrgica a raíz del accidente donde su rostro se vio comprometido. CONTESTADO: el seguro del carro fue lo único que me sirvió fue la operación, después que ella salió de la ciencia me tocaba llevarla a

donde el ortopedista cada 8 días por si acaso una infección o algo, cuatro veces a la mes, el dinero lo pagaba yo de mi bolsillo y a raíz de eso mi hija no puede laborar, yo puse un negocio de comida rápida para que ella se ayude en los gastos de sus hijo, ósea buscar otra entrada allá tengo eso votado toda la inversión que hice, porque la niña no puede trabajar el calor le cae mal, hace como 2 meses tenía un hematoma dentro de la encía corrí y la leve al hospitalito le mandaron esas pastillas genéricas que no sirven para un carajo a los 3 días me toco traérsela al doctor que la opero a su consultorio por aparte, \$180,000 la consulta y \$360,000, la formula, yo le pregunte al médico por cuanto me sale la marañita para sacarle la platina y sale por \$17,000,000.”

En lo que respecta a la prueba decretada en providencia de fecha 30 de enero de 2015 de oficiar a la “a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, con el fin de que hagan valoración de la incapacidad laboral que sufrió la señora YAJAIRA CASTANEDA MIRANDA, teniendo como base el hecho de que ella es de profesión mercaderista o impulsadora y con base en el dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”, se allegó el dictamen solicitado el cual arrojó un 17.09% de pérdida de capacidad laboral.

Del anterior dictamen se corrió traslado a las partes por el termino de tres (03) días conforme a las disposiciones del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se allegó la calificación requerida a la Junta Regional de Invalidez del Cesar, se ordenó oficiar al perito designado FEDERMAN COTES TORRES, con el fin de que rinda dictamen pericial correspondiente a los perjuicios patrimoniales en el concepto de lucro cesante que produjo en la señora YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA, la disminución de su capacidad laboral debidamente calificada.

Como resultado del peritaje practicado se allegó el siguiente resultado de la indemnización:

	DESDE	HASTA	CAPACIDAD LABORAL	CAPITAL INDEXADO	INTERESES	TOTAL
DAÑO EMERGENTE	08/01/2009	31/01/2015		6.352.261	2.779.460	9.131.721
LUCRO CESANTE PASADO	08/01/2010	04/02/2010				43.522.617
DAÑO EMERGENTE DEL LCP	05/02/2010	31/01/2015	100%	29.825.644	10.376.599	40.202.243
LUCRO CESANTE PASADO	08/01/2011	31/01/2015	16,60%	76.009.098	21.694.960	97.704.058
SUB TOTAL				112.187.003	34.851.020	147.038.023
LUCRO CESANTE FUTURO			PROMEDIO			62.917.262
TOTAL INDEMNIZACIÓN				112.187.003	34.851.020	209.955.285

SON: DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 MONEDA COLOMBIANA.

Del anterior dictamen se corrió traslado por el término de 3 días conforme a las disposiciones del C.G.P.

Este Despacho judicial, por auto adiado 09 de febrero de 2022, realizó un control de legalidad, ordenando dejar sin valor y efecto los anteriores traslados y ordenando que los mismos se corrieran de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada Bavaria S.A. y Renting Colombia S.A., así como la llamada en garantía dentro del término de traslado, presentan objeción al dictamen por error grave. De las objeciones presentadas se corrió traslado, pronunciándose la parte demandante.

Objeciones que pueden resumirse en lo siguiente:

- *BAVARIA S.A. “Analizado el dictamen pericial aportado, consideramos que fueron muy mal aplicadas las fórmulas para la liquidación de los supuestos perjuicios. El perito, incurre en ERROR GRAVE, al pretender calcular el perjuicio correspondiente al lucro cesante consolidado, tomando como base salarial, la suma de \$1.500.000. Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba sumaria que demuestre que la señora YAJAIRA GARRIDO PORTILLO ingresa mensualmente esta suma de dinero.*

Dentro del plenario, no obra algún documento que pruebe el ingreso salarial de la demandante. La demandante, no aportó algún tipo de certificado de ingreso u extracto de nómina o una planilla del pago de seguridad social. Adicionalmente luego de revisar en la plataforma virtual de ADRES constatamos que la señora YAJAIRA CASTAÑEDA MIRANDA no se encontraba afiliada al sistema de seguridad social al momento en que ocurrió el accidente.”

- *DISTRANSER LTDA: “De la pericia rendida por el señor FEDERMAN JOSE COTES TORRES, (folio 356 a 365 del expediente), se puede observar que este rinde el Peritazgo con un salario base de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), con un subsidio de transporte por valor de SESENTA Y N MIL QUINIENTOS PESOS (\$61.500), tomando Como salario total la Suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.561.000).*

De la diligencia de Interrogatorio Parte que rinde la demandante, Señora YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA, el 30 de septiembre del año 2015, se puede observar que esta declara lo siguiente: PREGUNTA 7: Manifiéstele al despacho que labor tenía usted o en que trabajaba en el momento de los hechos. CONTESTADO: En el momento no estaba laborando estaba mercadeo estudiando un curso de mercadeo y venta en el ITN”.

El señor DUVIER GARRIDO PORTILLO, certifica que la demandante; Señora YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA, labora en el establecimiento de este como VENDEDORA DE CHANCE, desde junio del año 2007, devengando un salario promedio de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

(\$1.500.000) Dicha certificación fue expedida el 14 de noviembre del año 2010.

La mencionada certificación adolece de las siguientes:

Nit de la empresa con la que aparentemente trabajaba la demandante, Señora YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA.

Nombre de la empresa aparentemente trabajaba la demandante, YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA.

Dirección donde se encuentra ubicada la empresa con la que aparentemente trabajaba la demandante, señora YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA.

Observando la mencionada certificación y la declaración rendida por la demandante señora YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA, donde indica: "En el momento no estaba laborando estaba estudiando un curso de mercadeo venta en el ITN" (Negrillas, cursivas subrayas fuera del texto) Se puede constatar que la demandante para la fecha del accidente tránsito no se encontraba laborando, situación esta que el perito no observó y procedió a liquidar los perjuicios en base de un salario promedio de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.561.000), tomando como base la certificación mencionada en el numeral anterior, situación está que no corresponde a la realidad procesal ya que la demandante, señora YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA, no devengaba esa suma para la época del accidente de tránsito 18 de octubre del año 2010, cuando debió haberlo hecho con el salario mínimo legal vigente para esa época que era la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000).

De las certificaciones visibles a folio 13 y 14 del expediente y las tomadas por el perito a folio 360, se puede observar que la demandante, señora YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA, trata de hacer incurrir en un error tanto al perito, como al funcionario judicial, como los demandados al indicar las mencionadas certificaciones situaciones muy distintas a las declarada por la misma en la diligencia de Interrogatorio de Parte, cuando esta indica: "En el momento estaba laborando estaba estudiando Curso de mercadeo venia en el ITN".

- RENTING COLOMBIA S.A.: "El perito FEDERMAN JOSE COTES TORRES, acoge como prueba del salario para liquidar los perjuicios, la certificación expedida por el señor DUVIER GARRIDO PORTILLO, el cual certifica que la demandante YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA, labora en su establecimiento como VENDEDORA DE CHANCE, desde junio del año 2007, devengando un salario promedio de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Dicha certificación fue expedida el 14 de noviembre del año 2010. (Ver folio 102 del expediente), sin embargo, la mencionada certificación carece de las siguientes: - Dirección donde se encuentra ubicada la empresa con la que supuestamente laboraba la demandante, YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA. - Nit de la empresa con la que

supuestamente laboraba la demandante, YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA. - Nombre de la empresa con la que supuestamente laboraba la demandante, YAJAIRA PAOLA CASTAÑEDA MIRANDA.”

Posteriormente se escuchó al perito en audiencia a fin de que expusiera su dictamen pericial.

Se le solicita al perito que manifiesta cuales fueron las razones técnicas, financiera, económicas o matemáticas, que lo llevaron a concluir el valor de la indemnización, el perito manifiesta lo siguiente:

“primero se determina la fecha en que ocurrió el daño, así como la fecha de nacimiento de la víctima, para establecer la esperanza de vida y hasta que fecha se van a proyectar el lucro cesante pasado.

Por otro lado, se determina la capacidad de la víctima de generar ingresos, eso esta sustentado en una certificación del señor Duvier Garrido Portillo, quien certifica el promedio mensual que devengaba Yajaira que era de \$1.500.000, luego se establecen los parámetros de tasa de interés, esperanza de vida, rentabilidad de la persona y determinando para el caso de la víctima la capacidad laboral afectada, resulta ser para el año 2017 \$2.488.000, a los cuales se liquide el 17.0%, que es la capacidad que ha disminuido el accidente en la persona, la capacidad de generar ingresos 17.0% que equivalen a \$425.212, con base en esa cifra se va a calcular el daño emergente y el lucro cesante.

Seguido se calcula el daño emergente y el lucro cesante, el daño emergente asciende a \$819.003 y la indemnización de lucro cesante pasado por la incapacidad asciende a \$611.030, y la indemnización por daño emergente por la capacidad de un tercio del salario asciende a \$78.237, luego viene la indemnización por lucro cesante pasado por la afectación de la capacidad laboral es decir por la disminución del 17.0%, esta asciende a \$43.522.617, luego la indemnización por lucro cesante futuro asciende a \$82.814.852, luego viene un cuadro resumen a donde se incluyen y se especifican intereses y el total.

El total de la indemnización, el capital indexado es \$112.187.003, de esos intereses son 34.851.020, para una indemnización total de 209.955.287.00.”

Finalmente se escucharon los alegatos de los apoderados de las partes.

CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

La responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de indemnizar y tradicionalmente se distinguen dos clases:

- aquella que resulta de no haberse cumplido, de haberse cumplido imperfectamente o retardado el cumplimiento de una obligación convenida en un contrato válido y que está regulada por los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, la cual es en principio de tipo culpabilista según lo establecido en el artículo 1604, conocida como contractual; y,
- aquella conocida como extracontractual, que tiene su sustento normativo en el artículo 2341 del Código Civil.

En este proceso se pretende como pretensión principal por los demandantes que se declare patrimonialmente responsable a las personas jurídicas COMPANIA SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO S.A. - SURENTING S.A., y a BAVARIA S.A, por los daños materiales y morales ocasionados a los señores YAJAIRA PAOLA CASTANEDA MIRANDA, EUSEBIDO CASTANAEDA JIMENEZ y LILIANA ESTHER MIRANDA CARRILLO, con ocasión del accidente de circulación en el cual estuvo involucrado el vehículo de matrícula UYY-007, de propiedad de la demandada.

La responsabilidad Civil Extracontractual tiene varios grupos según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la responsabilidad de la misma en el proceso, así:

1°. - El de la responsabilidad por el hecho personal, denominada responsabilidad directa o alquiliana (art. 2341 a 2345 Código Civil).

2°. - El de la responsabilidad por los hechos de las personas incapaces y que estén bajo el cuidado o dependencia de otra (art. 2346, 2347, 2348, 2349, y 2352 Código Civil).

3°. - El de la responsabilidad por el daño causado por los animales (art. 2353 y 2354 Código civil).

4°. - El de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas (art. 2350, 2351, y 2355 Código Civil).

5°. - El de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa (2356 Código Civil).

De conformidad con lo expuesto en precedencia, tenemos que la pretensión del demandante, encaja dentro de la responsabilidad civil extracontractual que contempla nuestro ordenamiento civil, y que conforme a elementales nociones requiere para su existencia y declaratoria la conjunción de tres (3) elementos:

- El Perjuicio sufrido por la víctima,
- la culpa del autor o autores del hecho ilícito y
- la relación de causalidad entre dicho perjuicio y culpa.

Y que, conforme a nutrida Jurisprudencia, apoyada en el artículo 2356 del Código Civil, cuando el daño se ocasiona con motivo del ejercicio de una actividad peligrosa, surge una presunción de culpa en contra de su autor, desvirtuable únicamente mediante prueba de fuerza mayor o caso fortuito, o culpa exclusiva

de la propia víctima o de un tercero, no bastándole, por ende, probar diligencia o cuidado.

Sobre este asunto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión¹, nos dice:

(...) “Es un asunto indiscutible que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada como una actividad peligrosa,² regulada bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2356 del Código Civil, criterio hermenéutico que, a voces del Alto Tribunal de Justicia, la ubica “(...) *bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial*”³ siendo carga del afectado, únicamente, la demostración de la existencia del daño, junto al nexo causal entre éste y la conducta del autor, quedándole, como único camino para su absolución, la probanza de la ocurrencia de fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o la intervención de un tercero.

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en el específico caso de la concurrencia de actividades peligrosas, al dar solución a esta problemática, acogió disímiles proposiciones como la “neutralización de presunciones”,⁴ “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual”⁵ y “relatividad de la peligrosidad”, retomando la tesis de la “intervención causal”⁶ doctrina hoy predominante.⁹

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión, Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), M. P. Juan Pablo Suárez Orozco, Radicación 11001-31-03-040-2015-00787-01.

² Así lo ha explicado el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo civil, al señalar que: “(...) la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315 (...)” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], Exp. 47001-3103-003-2005-00611-01). (Negrilla fuera del texto).

³ CSJ SC 665 de 2019

⁴ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de “presunción de culpa”, o de “presunción de responsabilidad”, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

⁵ En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña

Frente a ello, reseñó que “(...) en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”¹⁰

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho se adentrará en el estudio de los distintos medios probatorios allegados al proceso, a efectos de dilucidar la responsabilidad aquí averiguada, examinando, entre otras cosas, el nexo de causalidad entre la conducta del autor y la generación del daño.

A voces del artículo 167 del C.G.P. (177 CPC) “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Sobre la importancia de indagar y probar, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra *Lecciones de Derecho Proceso*, tomo 3 *Pruebas civiles*, nos dice: *“La razón por la que la gente suele averiguar hechos antes de tomar alguna decisión acaso sea la convicción de que la probabilidad de acierto aumenta en tanto se conozcan las circunstancias relevantes. A lo mejor sea la experiencia, o quizás el sentido común, lo que sugiere que a la hora de tomar decisiones las posibilidades de éxito crecen en proporción directa al conocimiento que se tenga sobre las circunstancias de hecho que rodean situaciones específicas.”*

Ahora, refiriéndose al objetivo de la actividad probatorio, el mismo tratadista nos dice: *“... el objetivo inequívoco de la actividad probatoria requerida no puede consistir en otra que, en averiguar, reconstruir o constatar los hechos relevantes para adoptar la decisión que resuelva la cuestión concreta”.*

que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁶ Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima

⁷ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108

⁹ CSJ SC-3862 de 2019, también citada en sentencias SC 12994 de 15 de septiembre de 2016, y SC- 2107 de 12 de junio de 2018, entre otras

¹⁰ CSJ SC-3862-2019

Descendiendo al caso en concreto y con el fin de hacer un análisis de los distintos medios probatorios allegados al proceso tenemos lo siguiente:

Sea lo primero referirnos a las pruebas documentales, entre ellas dos certificados expedidos por el señor Duvier Garrido Portillo, en que se manifiesta que la señora Yajaira Castañeda Miranda, labora en su establecimiento desde el año 2007, con un salario mensual promedio de \$1.500.000. en el horario de 8:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. Así mismo, se allegó copia de la historia clínica de la señora Yajaira Castañeda, que da cuenta de las lesiones sufridas en el maxilar inferior, que se condensa en el diagnóstico de “fractura conminuta de maxilar inferior”.

Se aportaron una serie de recibos de caja y un informe técnico medico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Nororiente – Seccional Cesar, que arroja como conclusión *“mecanismo causal: contundente; accidente transporte incapacidad médico legal: se deja como definitiva de cincuenta (50) dias secuelas medico legales; deformidad física que afecta el rostro de. carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la masticación. de carácter permanente”*

La parte demandante solicitó oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, con el fin de que hagan valoración de la incapacidad laboral que sufrió la señora YAJAIRA CASTANEDA MIRANDA, teniendo como base el hecho de que ella es de profesión mercaderista o impulsadora y con base en el dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En atención a la solicitud probatoria de la parte demandante se designó como perito al auxiliar de la justicia Federman José Cotes Torres con el fin de que haga un análisis de la perdida económica como consecuencia del daño presente y futuro que ha padecido la demandante, víctima directa, en virtud de los hechos a que se contrae la presente demanda.

En la etapa probatoria también se decretaron los testimonios solicitados entre las partes, a los que nos referiremos posteriormente.

Refiriéndonos ahora a los interrogatorios practicados

Yajaira Castañeda, hace un resumen de los hechos, dice que no se dio cuenta sobre el estado de la vía, ante una pregunta realizada, expone que no sabe que vehículo le ocasionó el daño, que quien se da cuenta es el mototaxista, quien es la persona que la auxilia. Así mismo se le interroga sobre su actividad económica al momento del accidente y dice que no estaba laborando, sino que estaba estudiando un curso de mercadeo y venta en el ITN. Fue atendida por el SOAT del vehículo, que presuntamente la impactó. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte la señora Liliana Esther Miranda Carrillo, dice que cuando le avisaron en la casa ya su hija la tenían en la clínica del Cesar, sobre las actividades de su hija al momento del accidente dice que estaba estudiando en una corporación y hacia prácticas en Carco. Dice que el conocimiento que tiene

sobre la ocurrencia de los hechos es lo expuesto por el mototaxista les describió el carro y el numero de placas, así mismo dice que al momento de los hechos no estaba en el lugar en que estos ocurrieron.

El señor Eusebio Castañeda por su parte hace un resumen de lo que conoce de los hechos, se le pregunta si tiene la certeza de que el camión de la cervecería fue el que revotó la piedra que golpeo a su hija, y dice que tiene testigos, sobre la actividad económica de su hija dice que hacia practicas en el vivero, que a raíz del accidente no pudo graduarse y no puede asolearse. Sobre el estado de la vía al momento del accidente dice que estaba en reparación. Sobre los gastos por concepto de atención quirúrgica en que pudo incurrir su hija dice que el seguro del carro le sirvió para la operación, después la llevaba al ortopedista cuatro veces al mes y quien pagaba era él.

El representante legal de la entidad demandada Bavaria, manifiesta que lo que conoce las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la ocurrencia de los hechos, se refiere en términos generales a la propiedad del vehículo y a los contratos de distribución.

El Representante de Distransel, por parte se refiere a la relación contractual con Bavaria, al conocimiento que tiene de los hechos.

En cuanto a la prueba testimonial, fueron escuchados los señores WILKIN RAFAEL SIERRA CARRILLO y Osfaldo Arrieta Rodríguez.

El primero dice haber presenciado los hechos, que en el momento en que salía la demandante del Hospital, pasaba un camión de Bavaria tropezó la piedra y le pego en los maxilares, que la señora Castañeda Miranda a raíz del accidente ha tenido inconvenientes con el habla, la alimentación, que al momento de la ocurrencia de los hechos la vía estaba en reparación. A la pregunta realizada de si sabe cuál de las llantas del vehículo el conductor trituró o pisó la piedra que revotó contra la señora Yajaira, el testigo contestó que con las llantas traseras.

Finalmente, el señor Osfaldo Enrique Arrieta Rodríguez, dice que es de oficio mototaxista, que la demandante le hizo una parada y cuando se fue a montar el carro de Bavaria pisó una piedra que impactó en la cara de la muchacha, durante su recuperación la visitó y ella tenía un alambrado o prótesis en la boca y los papás le dijeron que tenían que alimentarla con líquidos porque no podía masticar, lo que bajó su autoestima, sobre el estado de la vía, dice que estaba asfaltada, pero habían desechos de piedras, dice que al momento de los hechos, el único carro que transitaba era el camión de Bavaria, se le pregunta si vio que el vehículo de Bavaria pisó la piedra, y contesta que “eso fue a 2 metros del carro cuando vio la piedra que colisionó” que “no puede decir si fue la llanta trasera o delantera”, nuevamente se le pregunta cual de las llantas pisó la piedra, a lo que responde que son las llantas del lado derecho, que se imagina que pudieron ser de las llantas traseras del lado derecho.

Los testigos de la parte demandada Distranser Ltda. Manuel José Alfaro Padilla y Luis Alberto Beltrán Riojas hacen parte de la tripulación del camión, el primero

conductor, y dice que iba conduciendo el vehículo, cuando lo alcanzaron unos mototaxistas y le dijeron que le habían pegado a una muchacha, sobre el estado de la vía, esta estaba en construcción, la estaban arreglando, por lo que iba a una velocidad de 20, en la vía iban otros vehículos, dice que en la vía había muchas piedras, porque había llovido el día anterior. El señor Beltrán Riojas, dice que es auxiliar de reparto, hace un resumen de lo sucedido el día de los hechos, y se refiere a que a la altura de Coolesar fueron alcanzados por unos mototaxistas que los iban a linchar porque supuestamente habían pisado una piedra y le partió la quijada a una señora, que el conductor se bajó a ver y fue al sitio, pero no encontró nada, por lo que siguieron su ruta, dice que no sabe si lo sucedido fue cierto porque no vieron nada, dice que el día anterior había llovido y en la avenida había escombros, además estaban arreglando la vía, que en la vía iban transitando otros vehículos.

De la ratificación del peritaje, rendido por el auxiliar de la justicia, se hace una exposición de su dictamen, este fue objeto de objeción por error grave.

Partiendo de cada una de las pruebas, y haciendo un estudio en conjunto de todo el material probatorio, no cabe duda acerca del acaecimiento del hecho generador del presente proceso, como lo es que un elemento contundente golpeó a la señora Yajaira Castañeda Miranda, así como que a raíz de este hecho la demandante sufrió graves lesiones que hasta la fecha le han dejado lesiones de carácter permanente, situaciones que se sustentan en los interrogatorios, testimonios y en la historia clínica allegada.

Sin embargo, este Despacho no encuentra totalmente probada la responsabilidad que se pretende endilgar a la entidad demandada, lo anterior por cuanto el material probatorio no lleva al convencimiento de que el elemento contundente que golpeo a la señora Castañeda Miranda, sea la consecuencia de una acción del vehículo tipo camión dispuesto para la distribución de cervecera Bavaria, es decir, **no fue probado contundentemente que el vehículo haya pisado una piedra, esta rebotó y esta piedra fue la que impactó en la humanidad de la demandante.**

Si se revisa con detenimiento los distintos testimonios recabados, así como los interrogatorios de parte, ninguno de los declarantes, expone con certeza que el elemento contundente – llámese o piedra o cualquier otro, fue pisada y expulsada por el vehículo tipo camión, si bien unos dicen que escucharon el ruido como “cuando una llanta pisa una piedra”, o que el camión era el que iba pasado al momento del impacto del elemento que golpeó a la demandante.

Un testigo informa que en el momento que salía (demandante) pasaba un carro que era camión de Bavaria, había una piedra en la mitad de la carretera y el carro tropezó la piedra, manifestó que para la época no se estaba realizando ninguna obra pública en la vía, que la demandante se encontraba en la orilla de la vía, pero en respuesta posterior, manifestó que en la avenida 44 estaba en reparación, pero en la parte donde ocurrió estaba terminado, que sabía que era la parte derecha llantas traseras. También manifestó que no hubo forma de coger la piedra.

El otro testigo dice que él para y cuando se va a montar el carro que venía pisa una piedra impactando en la cara de la joven. Cuando se le pregunta que parte del vehículo pisa el objeto, “se que fue la llanta, porque hizo un sonido asi como cuando la llanta piso”, manifestó que no podía decir cuales eran las llantas, “que piso una piedra por el sonido”. Manifiesta que el cree que el impacto fue en el lado izquierdo. Dijo además que la calle esta asfaltada pero había desechos de piedras regadas, “ no mucha pero si había” Dijo además Si vi que venia del carro no le puedo decir que fue la llanta trasera o delantera”

De lo anterior, esta Judicatura concluye que los testimonios se contradicen, porque uno de los testigos dice que había una piedra y el otro que había desechos de piedras regadas, en las declaraciones simplemente se refieren al vehículo como el vehículo de Bavaria, pero ninguno de estos dos testigos declaró cuales son las características mínimas como color, tipo, etc, que plenamente pudiera identificar el vehículo de manera individualizada, o si el vehículo iba a una velocidad alta o baja, etc. Ahora, si el hecho ocurrió en frente o cerca de un establecimiento hospitalario en las horas de la mañana, la regla de la experiencia nos indica que es muy poco probable que por esa vía la 44, que es una vía principal de la ciudad, solo este circulando un solo vehículo. Entonces, no hay certeza de si el camión era el único vehículo que transitaba por la vía, ahora de lo que si hay certeza es que la vía se encontraba en mal estado a causa de las reparaciones que en ella se realizaban por los días en que ocurrieron los hechos.

El conductor manifestó que la vía estaba en construcción, que había muchas piedras y otros vehículos, y que la calle tenia hueco. Otro testigo manifiesta que había varios carros adelante y atrás, y que la calle la estaban arreglando y que la calle tenía huecos y baches. Inclusive el padre de la joven informó que, el era conductor, y que la vía estaba en reparación. Entonces, la regla de la experiencia nos informa que los vehículos que transitaran por la vía en ese estado, deberían hacerlo a una velocidad baja debido al estado de la misma

Entonces, los testimonios y declaraciones no tienen la contundencia para determinar que fue el vehículo de Bavaria, como fue nominado, el que piso la piedra, y que sea ese elemento el que causó, lamentablemente, las lesiones en la humanidad de la demandante, es decir, no está probado la culpa de la demandada, y por ende, el nexo de causalidad.

Tampoco queda claro para el Despacho la suma de dinero que ganaba la señora Yajaira Castañeda Miranda al momento del accidente, toda vez que la constancia allegada al expediente, es contraria a lo manifestado por la misma demandante, en tanto que, en la constancia laboral se dejó de presente que la señora Castañeda Miranda, devengaba una suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) y que laboraba en un horario de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.; sin embargo la señora Castañeda en su interrogatorio dijo que al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraba laborando, sino que estaba estudiando.

En vista de lo anterior, podemos decir que nos encontramos ante una confesión.

En sentencia STC21575-2017, se dejó sentado lo siguiente:

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad¹¹, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”¹²; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”¹³, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas¹⁴.”

El artículo 194 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente al momento de la recepción de la prueba) dice: “Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.” (cursiva fuera de texto).

A su vez el artículo 195, contiene los requisitos de la misma “La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.” (cursiva fuera de texto).

Analizada la declaración rendida por la demandante señora Yajaira Castañeda y su manifestación libre, expresa y consciente, es claro que nos encontramos ante una confesión, en lo que se refiere a la actividad laboral realizada al momento de la ocurrencia de los hechos, en tanto esta cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma anterior para que la declaración rendida sea tenida como confesión, pues al ser la parte actora, y ser legalmente capaz tiene el poder de disposición sobre el derecho reclamado (monto de la indemnización); la declaración rendida, produce consecuencias jurídicas adversas al derecho pretendido, versa sobre hechos personales de la declarante, como lo es su actividad laboral, la ley no exige otro medio de prueba para demostrar si se encontraba laborando o no al momento de la lesión.

¹¹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

Siendo así las cosas es evidente que hay grandes contradicciones entre la certificación suscrita por el señor Duvier Garrido Portillo, como prueba documental y el interrogatorio rendido por la demandante, tomado como confesión, situación que lleva a que se “enfrenten” dos medios de prueba respecto de un mismo hecho, como lo es la situación laboral de la demandante; sin embargo, en vista de que la confesión proviene directamente de la demandante y teniendo en cuenta las características y consecuencias jurídicas de esta, el Despacho le da el valor probatorio que corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que queda sin fundamento el peritaje rendido por el auxiliar de la justicia respecto de la indemnización a pagar a la demandante, pues para efectos de la liquidación de la indemnización se tomó como base la certificación expedida por el señor Duvier Garrido Portillo que estableció un salario de \$1.500.000. Así las cosas, próspera la objeción dictamen pericial presentado por la parte demandada y la llamada en garantía.

Resalta que la parte demandante, con el material probatorio allegado, no logró demostrar el acaecimiento de los hechos en la forma narrada en los fundamentos facticos de la demanda, por lo tanto, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, particularmente porque la parte demandante desatendió la carga demostrativa impuesta por el artículo 167 del C.G.P.(177 CPC), a efectos de demostrar tenazmente la relación de causalidad en el asunto en estudio.

Al margen de lo anterior, considera el Despacho importante referirse particularmente a la excepción de mérito presentada por la demandada Renting Colombia de “ausencia de responsabilidad, en razón a la voluntad contractual”, con respecto a esta situación tenemos, que quedó demostrado la existencia del contrato de arrendamiento del vehículo de placas UYY – 700, lo que significa que el goce y el uso radican en cabeza del arrendatario y dejando al arrendador solo con la nuda propiedad, por lo que las obligaciones derivadas del uso recaen en cabeza del arrendatario. Aunado a lo anterior revisado oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento N° N0002420, encontramos que en la cláusula denominada “obligaciones del destinatario de la oferta” literal p, se pactó lo siguiente “Responder por los daños que se causen con o en los vehículos y que no sean de los que asume la oferente. Estos daños se refieren a los que nos no asumidos por el seguro, ni por la oferente.”. Así las cosas surgen los elementos necesarios para que la excepción antes mencionada se declare probada.

En consecuencia de todo lo expuesto, y con fundamento en los mismos argumentos con los que se niegan las pretensiones de la demanda se declara probada la excepción de “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de Bavaria S.A. en su condición de propietario del vehículo de placas UYY - 700 ante el rompimiento del nexo causal entre el hecho generador y el daño por la ocurrencia de causa extraña”. Acogiéndose este Despacho a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, por lo que se abstiene esta Judicatura de examinar las restantes excepciones.

Sobre los honorarios del perito que fue solicitado por la parte demandante, se advierte que por parte de la señora Yajaira Castañeda Miranda, se pidió en su oportunidad, amparo de pobreza, el cual fue conferido; sin embargo, los señores Eusebio Castaneda Jiménez y Liliana Esther Miranda Carrillo, no fueron amparados, ni se advierte que hayan presentado tal solicitud, por lo que deberán asumir los honorarios que le sean fijados al auxiliar de la justicia, mismo que se tasaran de conformidad a las tarifas y criterios establecidos en el Acuerdo 1518 de 2022, que se encontraba vigente a la fecha de designación y posesión de auxiliar de la Justicia.

DECISION

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominada “ausencia de responsabilidad, en razón a la voluntad contractual” e “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de Bavaria S.A. en su condición de propietario del vehículo de placas UYY - 700 ante el rompimiento del nexo causal entre el hecho generador y el daño por la ocurrencia de causa extraña”, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia de la anterior declaración, se ordena la terminación del presente proceso.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandante. Por secretaria liquidese, si se encontrare acreditadas. Fijense como agencias en derecho la suma de \$6.300.000, de conformidad al acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO. Declarar próspera la objeción dictamen pericial presentado por la parte demandada y la llamada en garantía.

QUINTO: Fijese como honorarios del perito designado señor Federman José Cotes Torres la suma equivalente a SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (60 SMLDV), que estarán a cargo de la parte demandante, no beneficiada con amparo de pobreza.

SEXTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f8379953a75e34c009158628a0ad41713b5d2c98a8098fa2e8350c5481fc1**

Documento generado en 09/04/2024 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>